



DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 30 de noviembre de 2010
sobre la ratificación o aplicación del Acuerdo relativo a los servicios de pago del correo
(CON/2010/85)

Introducción y fundamento jurídico

Diecinueve Estados miembros¹ acordaron firmar el nuevo Acuerdo relativo a los servicios de pago del correo de 12 de agosto de 2008 redactado por el XXIV Congreso de la Unión Postal Universal (en adelante, el “Acuerdo”). Hasta el momento no se ha consultado al Banco Central Europeo (BCE) ninguno de los proyectos de disposiciones legales nacionales de ratificación o aplicación del Acuerdo. Algunos de los Estados miembros interesados han ratificado ya el Acuerdo, pero la mayoría aún no lo ha hecho.

La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 127, y en el apartado 5 del artículo 282, del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como en el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales², pues el Acuerdo afecta a instrumentos de pago transfronterizo.

De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno, y se dirige a las autoridades nacionales competentes de los 19 Estados miembros que acordaron firmar el Acuerdo (en adelante, los “Estados miembros interesados”). El BCE prevé que los proyectos de disposiciones legales nacionales de ratificación del Acuerdo serán prácticamente idénticos en todos los Estados miembros interesados. Por ello, el BCE no espera ser consultado acerca de proyectos de disposiciones abordados en el presente dictamen emitido por iniciativa propia. El BCE se reserva el derecho a formular otras observaciones sobre proyectos de disposiciones legales nacionales específicos que no se limiten a la ratificación del Acuerdo, en relación con los cuales podrá consultarse al BCE por separado.

1. Objeto del Acuerdo

- 1.1 El Acuerdo obliga a los signatarios a hacer lo posible para que en su jurisdicción respectiva se preste al menos uno de los cuatro servicios de pago postales siguientes: giro en efectivo, giro previo adeudo, giro de depósito o transferencia postal. El Acuerdo incluye normas sustantivas aplicables tanto a las órdenes de pago postales en papel como a las cursadas por medios

¹ Bélgica, Bulgaria, República Checa, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia.

² DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

electrónicos u otros medios técnicos. Estas normas sustantivas abordan cuestiones como el intercambio electrónico de datos, el procesamiento de órdenes de pago postales, las reclamaciones y el régimen de responsabilidad.

- 1.2 Acompaña al Acuerdo un reglamento para su aplicación, revisado por el Consejo de Operaciones Postales en 2008 y 2009.

2. Observaciones generales

- 2.1 El BCE observa cierta superposición entre el Acuerdo y la Directiva 2007/64/CE³ en cuestiones jurídicas básicas, como la responsabilidad de los proveedores de servicios de pago postales o el momento de la irrevocabilidad de una orden de pago postal.
- 2.2 En relación con este punto, al firmar las Actas del XXIV Congreso de la Unión Postal Universal, incluido el Acuerdo, los Estados miembros interesados formularon una declaración según la cual las Actas se aplicarían en sus jurisdicciones con sujeción a las obligaciones derivadas del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de la Organización Mundial del Comercio. El texto de dicha declaración es conforme con el artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, según el cual, los Estados miembros “adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión” y “se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión”.
- 2.3 El BCE considera que los Estados miembros interesados firmantes de la declaración han reafirmado su compromiso de aplicar las disposiciones del Acuerdo con arreglo a las obligaciones que les imponen los Tratados, incluidas las contenidas en el Derecho derivado de la Unión, como la Directiva 2007/64/CE. Aunque el valor de la declaración está sujeto en última instancia a la revisión de los tribunales nacionales, el deber de los Estados miembros de respetar los Tratados al obligarse internacionalmente se establece claramente en el artículo 351 del TFUE. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea así lo confirmó en una sentencia de 2009: “Sin embargo, el artículo 307 CE, párrafo segundo, obliga a los Estados miembros a recurrir a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades observadas entre los convenios celebrados con anterioridad a su adhesión y el Derecho comunitario. Según dicha disposición, en caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.⁴”. Puesto que esta obligación comprende los acuerdos internacionales celebrados antes del ingreso de un Estado miembro en la Unión, es claro que debe alcanzar a todo acuerdo internacional, sea bilateral o multilateral, celebrado con posterioridad al ingreso en la Unión.

³ Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1).

⁴ Asunto C-118/07, *Comisión contra Finlandia*, Recopilación de Jurisprudencia 2009, página I-10889, apartado 28.

3. Observaciones particulares

Supresión de la definición de giro postal en el Acuerdo

3.1 En relación con la referencia de la Directiva 2007/64/CE⁵ a los giros postales según los define la Unión Postal Universal, el BCE advierte que la versión del Acuerdo de 2008 no incluye una definición de giro postal, a diferencia de la anterior versión del Acuerdo, que se adoptó en 2004 y estaba en vigor cuando se adoptó la Directiva 2007/64/CE. El BCE subraya que, a fin de solventar este problema y velar por la seguridad jurídica, las disposiciones nacionales adoptadas para su aplicación deberían definir el giro postal en lugar de meramente referirse a este instrumento según su definición por la Unión Postal Universal.

Incompatibilidades entre el Acuerdo y la Directiva 2007/64/CE

3.2 En particular, el BCE desea señalar las incompatibilidades entre el Acuerdo y la Directiva 2007/64/CE, que figuran a continuación.

3.2.1 En primer lugar, la definición del momento de la irrevocabilidad de una orden de pago difiere en los dos instrumentos jurídicos. El Acuerdo⁶ define el momento de la irrevocabilidad de una orden de pago como el momento en que el beneficiario recibe el pago o este se abona en su cuenta, mientras que, en la Directiva 2007/64/CE⁷, una orden de pago es irrevocable una vez recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante.

3.2.2 En segundo lugar, según el Acuerdo⁸, son admisibles las reclamaciones presentadas en un plazo de seis meses contados desde el día siguiente al de la aceptación de la orden de pago postal. El plazo y su comienzo son distintos en la Directiva 2007/64/CE, que dispone que la notificación de una operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente se efectúe a más tardar a los 13 meses de la fecha del adeudo⁹.

3.2.3 Por último, el alcance y la duración de la responsabilidad son distintos. Conforme al Acuerdo¹⁰, el proveedor de servicios de pago postales responde del pago hasta que la orden de pago postal se haya pagado debidamente o se haya abonado su importe en la cuenta del beneficiario. Se exime de responsabilidad al proveedor de servicios de pago en caso de retraso en la ejecución del servicio¹¹. Esta exención no existe en la Directiva 2007/64/CE, que establece que el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente a este de la correcta ejecución de la operación de pago¹².

⁵ El inciso vii) de la letra g) del artículo 3 de la Directiva 2007/64/CE hace esta referencia en la lista de exclusiones del ámbito de aplicación de la Directiva: los giros postales en papel según la definición de la Unión Postal Universal quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva.

⁶ Artículos 2.27 y 6 del Acuerdo.

⁷ Artículo 66 de la Directiva 2007/64/CE.

⁸ Artículo 19.1 del Acuerdo.

⁹ Artículo 58 de la Directiva 2007/64/CE.

¹⁰ Artículo 20 del Acuerdo.

¹¹ Artículo 22.1.1. del Acuerdo.

¹² Artículo 75 de la Directiva 2007/64/CE.

3.2.4 El BCE considera importante que cada Estado miembro interesado vele por que la ratificación del Acuerdo no comprometa el cumplimiento de las normas nacionales de aplicación de la Directiva 2007/64/CE y tome las medidas adecuadas al respecto en caso necesario.

El presente dictamen se publicará en la dirección del BCE en internet.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 30 de noviembre de 2010.

[firmado]

El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET